

# BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

## VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

### Provincia de Soria.

*Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

**SUBASTA PARA EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1896.**

## Administración

DE  
BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones

para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se verá, las fincas siguientes:

*Remate para el día 10 de Octubre de 1896 á las doce en punto de la mañana, en esta Capital, y en los partidos judiciales ante los Señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.*

### Partido de Burgo de Osma.

#### SAN ESTEBAN DE GORMAZ.

*Bienes del Estado.—Rústica—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Número 2.456 del inventario.—Una viña sita en San Esteban de Gormaz al otro lado del Duero en el camino de Olmillos y sitio titulado la Zarza de 450 cepas, adjudicada al Esta lo por pago de costas en causa criminal seguida á León Alonso Pinto, que linda al Norte, con la ribera del rio Duero, Su, camino de Olmillos. Este con un arroyo y Oeste con viñas liegos.

Los peritox, teniendo en cuenta la clase de la vi-

ña, su situación y demás circunstancias que ella concurren, pues se halla en mal estado y sin labores hace más de dos años, la tasan en renta en una peseta 25 céntimos, capitalizada en 28 pesetas, 25 céntimos y en venta en 25 pesetas.

Tipo para la subasta la capitalización, ó sean las 28 pesetas y 25 céntimos. Importa el 5 por 100 una peseta 41 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Número 2.198 del inventario.—Un sitio de colmenar y tierra á él unida, sito en término de San Esteban de Gormaz en donde dicen Peña de la Magdalena, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Ambrosio Languilla y su mujer Juana Marcos, que tiene una extensión superficial de 24 áreas y 40 centiáreas, está inculta, es de tercera calidad y no produce nada.

Linda al Norte y Oeste con cañada Real, Sur con cirato y Este con el barranco de la sociedad de baldíos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción, situación y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 25 céntimos, capitalizada en 28 pesetas 25 céntimos y en venta en 25 pesetas.

Tipo para la subasta el de la capitalización.

Importa el 5 por 100 una peseta 41 céntimos.

*Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Número 3.003 del inventario.—Una décima parte de una casa, sita en el pueblo de San Esteban de Gormaz, calle del Hospital, número 10, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Ambrosio Abajo, se encuentra en regular estado de conservación y proindivisa con su padre Isidro Abajo, al Norte y Sur con la calle del Hospital, Este con propiedad de Cayetano Encabo y Oeste corral de Vicente López.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 50 céntimos, capitalizada en 27 pesetas y en venta en 25 pesetas.

Tipo para la subasta el de la capitalización.

Importa el 5 por 100 una peseta 35 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Números 3.004 al 6 del inventario.—Dos viñas y una novena parte de una bodega, sitas estas fincas en jurisdicción de San Esteban de Gormaz, adjudica-

das al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Ambrosio Abajo y cuyo tenor es como sigue:

1. Una viña de 300 cepas en el sitio titulado La Llama, que linda al Norte con liego, Sur y Oeste con propiedad de Basilisa Bocos y Este de Hilaria Serrano.

2. Otra viña de 100 cepas en donde dicen El Cordalzo, que linda al Norte con propiedad de Pedro Delgado, Sur de Antonio Saenz Gutierrez, Este y Oeste de Isidro Abajo.

3. Una novena parte en la bodega ó cueva, sita en donde dicen Santa Olalla, proindivisa con su padre Isidro Abajo, y linda al Norte con el palomar de Santa Olalla, Sur la subida a las bodegas, Este con propiedad de Saturnino Larren y Oeste de Francisco Pastor Saez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su situación y demás circunstancias, las tasan en renta en tres pesetas 10 céntimos, capitalizadas en 69 pesetas 75 céntimos y en venta en 55 ptas..

Tipo para la subasta el de la capitalización.

Importa el 5 por 100 tres pesetas 48 céntimos.

*Bienes del Propios.—Urbana.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Número 3.007 del inventario.—Cuarta parte de una casa, sita en San Esteban de Gormaz, calle de Santa Olalla, número 17, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Ramón López, proindivisa con sus hermanos Melquiades Juan y María López, se halla en mediano estado de conservación y linda al Norte con propiedad de Antonio Saez Cordovés, Sur de Catalina Saez, Este de Mariano Garcia y Oeste con la calle de Santa Olalla.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en dos pesetas 50 céntimos, capitalizada en 45 pesetas y en venta en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100 dos pesetas 50 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Números 3.008 y 9 del inventario.—Dos tierras, sitos en término de San Esteban de Gormaz, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Ramón López, que miden en junto 55 áreas y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano de tercera calidad y dispuesta á labrarse en Carrostámara de 45 áreas de cabida, que linda al Norte con el camino de Rejas, Sur con propiedad de Rafael Hernando, Este Juan López y Oeste de Melquiades López.

2. Otra tierra de secano de tercera calidad, de 10 áreas y dispuesta a labrarse en el Contadero, que linda al Norte con propiedad de Carlos Madrazo, Sur camino, Este con propiedad de Santos Ruperez y Oeste y de Francisca Serrano.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 70 céntimos de peseta, capitalizadas en 15 pesetas 75 céntimos y en venta en 13 ptas.

Tipo para la subasta el de la capitalización.

Importa el 5 por ciento 80 céntimos de peseta.

## TORREMOCHA.

*Bienes del Estado —Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Números 2,503 al 11 del inventario.—Una heredad compuesta de nueve pedazos de tierra, sitios en término de Torremocha, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Mariano Montejo y Montejo, que miden en junto 57 áreas y 78 centiáreas equivalentes á 2 fanegas y 7 celemines y cuyo tenor es como sigue:

1. Un pedazo de monte en donde dicen Pila-blanca, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Marcos Crespo, Sur de Antonio Cardenal, Este la Vega y Oeste el camino.

2. Otro id. en el llano del monte, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de José Elvira, Sur de Eduardo Sanz. Este de Tomás Val y Oeste de Antonio Cardenal.

3. Otra tierra donde dicen el Pozo del Cerrol, de 3 áreas y 73 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Tomás Val, Sur y Oeste de Eduardo Sanz y Oeste de Dionisio Martínez.

4. Otra id. donde dicen La Muela, de 3 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de los herederos de Fernando Gaitero, Sur de Angel Crespo y Este de Tomás Val.

5. Otra tierra valdía en la Solana de las Viñas viejas, de 3 áreas y 73 centiáreas, que linda al Norte con riscos, Sur con propiedad de Tomás Val, Este de Antonio Cardenal y Oeste de Vicente Montejo.

6. Otra id. en los Huobriazos, de 5 áreas y 59 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Tomás Val, Sur de Juan Moreno, Este de Ciríaco Martínez y Oeste de Antonio Cardenal.

7. Otra id. en la Hoya espesa, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Tomás Martínez, Sur de Antonio Cardenal, Este senda y Oeste de Fermín Palomar.

8. Otra en la Peñuela, de 3 áreas y 73 centiáreas que linda al Norte con propiedad de Fernando Gaitero, Este de Antonio Cardenal y Oeste senda.

9. Otra id. en el Manadero, de 3 áreas y 73 centiáreas, que linda al Norte con arroyo, Sur con propiedad de Antonio Cardenal, Este unas peñas y Oeste Tomás Val.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta, capitalizadas en 22 pesetas 28 céntimos y en venta en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100 una peseta 25 céntimos.

## UCERO.

*Bienes del Estado. —Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Números 2.653 al 57 del inventario.—Una heredad compuesta de cinco pedazos de tierra, sitios en término de Ucero adjudicados al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Luis Ortega, que miden en junto 6 áreas y 22 centiáreas, equivalentes á tres celemines y dos cuartillos y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano de tercera calidad de una área y 86 centiáreas en donde dicen los Rubiales, que linda al Norte, Sur y Este con ciratos y Oeste con propiedad de Eustaquio Pascual.

2. Otra de igual clase en Valdemuelas, de una área y 86 centiáreas, que linda al Norte con propiedad Pedro de Miguel, Sur, Este y Oeste con liegos.

3. Otra tierra de igual clase de 93 centiáreas en donde dicen lo Bajero de Navatillo, que linda al Norte con propiedad de Atanasio Ortega, Sur y Oeste con liegos y Este con propiedad de Pedro Escrivano.

4. Otra de igual clase de 93 centiáreas en el Estepar, que linda al Norte con camino, Sur con propiedad de Cirilo Aylagas, Este de Valentin Aylagas y Oeste de Gabino Gonzalo.

5. Un prado de secano en lo Somero de la Huelga, de un área y 66 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Gabino Gonzalo, Sur, Este y Oeste de Eusebio Gómez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 16 céntimos, capitalizadas en 26 pesetas 25 céntimos y en venta en 29 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100 una peseta 45 céntimos.

*Bienes del Estado. —Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Números 3.010 al 12 del inventario.—Una heredad compuesta de tres pedazos de tierra, sitios en término de Ucero, adjudicada al Estado por pago de

costas en causa criminal seguida á Juan Gómez, que miden en junto 5 áreas y 55 centiáreas, equivalentes á 3 celemines y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad de un celemin de cabida, donde dicen Nogal del Hoyo, que linda al Norte con propiedad de Doroteo Gonzalo, Sur de los herederos de Agustín Andrés, Este y Oeste se ignora.

2. Otra tierra de igual clase de un celemin en la Lastra, que linda al Norte y Sur se ignoran los linderos, Este con propiedad de Santiago Orte y Oeste de Víctor Lafuente.

3. Otra en el camino de Vald linares de un celemin, que linda al Norte con propiedad de Simón Mateo. Sur de Juan Gonzalo, Este el camino de Valde linares y Oeste propiedad de Toribio Aylagas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 49 céntimos de peseta, capitalizadas en 11 pesetas 25 céntimos y en venta en 12 pesetas 40 céntimos, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento 62 céntimos de peseta.

Soria 9 de Septiembre de 1896.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.

## CONDICIONES.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que saigan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pe-

setas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arborado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demerterlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados Subalternos más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.<sup>a</sup> Inmediatamente que termine el remate el juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.<sup>o</sup> de

la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.<sup>a</sup> Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8., del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.



## Responsabilidades en que incurren los rematantes POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Ley de 9 de Enero de 1877.*

Art. 2.<sup>o</sup> Si el pago del primer plazo no se com-

pleta con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin el que rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877.*

Art. 10. (Párrafo 2.<sup>o</sup>)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

*Soria 9 de Septiembre de 1896.*

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.



## BOLETIN OFICIAL DE

### *Ventas de Bienes Nacionales*

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes. . . . .	3 pesetas.
3 meses. . . . .	8 »
6 » . . . . .	15 »
12 » . . . . .	28 »

### Precios de venta.

Un número corriente . . . . .	1 peseta.
» atrasado. . . . .	2 »

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.<sup>o</sup>

SORIA. —1896.

*Tip. de P. Rioja, Plaza de San Esteban, 3, bajo*

plera con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que remanente conserve sobre ella derecho alguno. Pero, sin embargo, devuélvase en el caso de subastarse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Intervenido de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) — Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria y 23 de Septiembre de 1866.

El Administrador

FEDERICO GUTIERREZ

BOLETIN OFICIAL DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA. PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes . . . . .	2 pesetas.
3 meses . . . . .	8 . . . . .
6 . . . . .	12 . . . . .
12 . . . . .	28 . . . . .

Precios de venta.

Un número corriente . . . . . pesetas. 1  
Extraños . . . . . 1

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11. piso 2.º

SORIA. — 1866.

Tip. de P. Rioja, Plaza de San Esteban, 2.º piso

la liquidación de 20 de Marzo de 1877.  
1.º Los compradores de bienes con remanente en las leyes de amortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la fecha de su venta por falta de sus medidas generales ó por otra cualquiera causa, hasta en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

2.º Si se cumplen reclamaciones sobre exceso ó falta de medida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la superficie en el anuncio, será nula la venta, quedando el comprador libre y subastante y sin derecho á indemnización. Si el comprador ó el licitador ó el exceso no llega á dicha quinta parte (Real orden de 11 de Noviembre 1864).

3.º El Estado no admitirá las ventas por fincas ó porciones conexas por los Agentes de la Administración ó dependientes de la misma, ni los compradores para quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865)

4.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablarse en interposición contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya agotado y sido negada, interponiéndose en su lugar por medio de la correspondiente contestación, no se admitirá demanda alguna en los tribunales.

Responsabilidades en que incurren los remanentes FORALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

157 de 2 de Enero de 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se com-